

**TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL** - Liquidación de la pensión de vejez y/o jubilación para incluir factores salariales causados por retiro definitivo del servicio o por aplicación de regímenes especiales. / **TASA DE REEMPLAZO** – el monto máximo de la tasa de reemplazo es del 80% con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente. / **RETROACTIVO PENSIONAL** - Derecho que tienen las personas para cobrar las mesadas pensionales que no han sido pagadas, desde la fecha en que cumplió los requisitos hasta la fecha del reconocimiento de la pensión. / **INDEXACIÓN** - Se debe actualizar el valor adeudado desde que se dejó de pagar hasta cuando efectivamente se cumpla con la obligación y/o pago de la misma. /

**HECHOS:** La demandante persigue que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo sobre el IBL de \$1.483.793, el retroactivo pensional desde el 17 de junio de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación. En primera instancia se declaró que le asiste derecho a la demandante al reajuste de la mesada pensional, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL de \$1.372.658; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la suma como retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 17 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2024; ordenó seguir reconociendo la pensión de vejez en cuantía de \$1.512.212, junto con la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos de ley; condenó a Colpensiones a reconocer la indexación desde la exigibilidad de cada mesada hasta su pago efectivo; absolvió de los intereses moratorios. Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si le asiste derecho a la demandante a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez con el 80% como tasa de reemplazo.

**TESIS:** (...) Así las cosas, calculado por la Sala el IBL, con base en la historia laboral obrante en el expediente, se obtiene la suma de \$1.335.789,34 como IBL de los últimos 10 años, sin que sea procedente el haber efectuado el IBL de toda la vida laboral, por cuanto desde el escrito inaugural pretende el IBL de los últimos 10 años, es decir, por aplicación del principio de congruencia no es procedente hacer tal cálculo, allende de que el a quo hizo el cálculo del IBL de los últimos 10 años y, ninguna inconformidad presentó la parte demandante a través del recurso de alzada. Ahora, debe tenerse en cuenta que el cálculo realizado por esta Sala es inferior al IBL que calculó el a quo, que lo fue de \$1.372.658, y a la vez, es levemente superior al IBL que tuvo en cuenta Colpensiones en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de \$1.331.051, razón por la cual, como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, y no fue objeto de censura por la parte activa, se tendrá en cuenta para el monto inicial de la prestación el IBL hallado en esta instancia en cuantía de \$1.335.789,34. (...) Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, apareja aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que descende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión. (...) Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. Así pues, según la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 la demandante acreditó durante toda su vida laboral un total de 13.680 días laborados, que corresponden a 1.954 semanas

válidamente cotizadas. Tenemos entonces que el mínimo de semanas requeridas al que alude la norma en cita corresponde a 1.300, por contera, la demandante cuenta con 654 semanas adicionales, es decir, que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación en relación con cada 50 semanas adicionales. (...) Efectuada entonces la sumatoria de r (64.65) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (19.5%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a 84.15%; empero, como el máximo permitido por la norma es el 80%, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos de tasa de reemplazo el máximo del 80%. (...) Así pues, al aplicarse el 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de \$1.335.789,34, se obtiene una mesada inicial para el 2018 de \$ 1.068.631, valor que es superior al que para esa calenda le arrojó a Colpensiones en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de \$1.060.182. (...) Así las cosas, como quiera que la presente decisión se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos el valor de la mesada pensional que tuvo en cuenta el a quo, que lo fue de \$1.064.283 para el año 2018, y de \$1.098.127 para el año 2019. (...) Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo determinar la Sala modificar este aspecto en el fallo de instancia. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de \$323.908. A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de \$1.512.212, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011. (...) Por tanto, como en el sub examine el monto generado por el retroactivo pensional se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, deberá Colpensiones cancelar las sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional en forma indexada a partir de su causación y hasta la fecha en que se cancele la obligación, utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo enseña de manera iterativa en sus fallos. En este punto, debe indicársele al apoderado de Colpensiones que la indexación aquí ordenada no se puede confundir con el reajuste de la mesada pensional que se hace anualmente conforme el mecanismo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debido a que opera por ministerio de la ley, con miras a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional durante ese año, mientras que, la indexación aquí ordenada lo que pretende es que, al no haber percibido la diferencia de la mesada pensional en el momento de su causación o en el mes que corresponde, se devalúa la misma hasta cuando efectivamente le sea pagado por la entidad de seguridad social, es decir, que se debe actualizar el valor adeudado desde que se dejó de pagar hasta cuando efectivamente se cumpla con la obligación y/o pago de la misma. (...)

M.P: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 27/09/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 05001-31-05-020-2023-00372-01 (O2-24-270)  
**Demandante:** MARÍA CLEMENTINA GÓMEZ URIBE  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Procedencia:** JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
**Providencia:** SENTENCIA No 168  
**Asunto:** RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS

En Medellín, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**, **MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, y **VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**, quien actúa como magistrado sustanciador, procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario instaurado por **MARÍA CLEMENTINA GÓMEZ URIBE** en contra de **COLPENSIONES**, con radicado n.º 05001-31-05-020-2023-00372-01 (O2-24-270).

Se deja constancia que el respectivo proyecto de fallo fue puesto a consideración de la Sala, y estando debidamente aprobado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Demanda.** Mediante poderhabiente judicial la señora MARÍA CLEMENTINA GÓMEZ URIBE persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo sobre el IBL de \$1.483.793, el retroactivo pensional desde el 17 de junio de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones informa que solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, misma que fue reconocida mediante Resolución SUB251385 del 13 septiembre de 2022, a partir del 17 de junio de 2019 en cuantía inicial de \$1.093.896, para la cual tuvo en cuenta 1.954 semanas y un IBL de \$1.331.051, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.65%; que Colpensiones comete un error al calcular el IBL y la tasa de reemplazo, ya que

con las 1.904 semanas adicionales a las 1.300 le corresponde un 80% y no el 79.65% que tuvo en cuenta, además, el IBL debe ser de \$1.483.793 de los últimos 10 años, y no de \$1.331.051; que el 12 de mayo de 2023 radicó reclamación administrativa ante Colpensiones, pero a través de respuesta del 16 de mayo de 2023 le fue negado sus pedimentos (Fols. 01 a 3 archivo No 02).

**1.2 Trámite de primera instancia y contestación de la demanda.** La demanda fue admitida mediante auto del 13 de julio de 2023 (fl. 1 a 02 archivo No 03), ordenando su notificación y traslado a la accionada **COLPENSIONES**, la que, una vez notificada (Fol. 1 a 3 archivo No 04) contestó la demanda (Fols. 1 a 12 archivo No 05), oponiéndose a las pretensiones instadas con fundamento en que Colpensiones reconoció en debida forma y ceñida a los parámetros legales la pensión de vejez, tal como se hizo en la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, aunado a que la tasa de reemplazo conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 solo podía subir máximo 15 puntos, por ello, se aplicó en el caso concreto el 79.65%, no siendo procedente el 80% como se pretende por la actora. Como excepciones de mérito rotuló las de inexistencia del derecho reclamado; buena fe de Colpensiones; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de la seguridad social del orden público; y la innominada o genérica.

**1.3 Decisión de primer grado.** El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2024 (Fols. 1 a 5 archivo No 20 con audiencia virtual archivos No 18 y 19), con la que el cognoscente de instancia declaró que le asiste derecho a la demandante al reajuste de la mesada pensional, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL de \$1.372.658; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$310.265 como retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 17 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2024; a partir del 01 de julio de 2024, ordenó seguir reconociendo la pensión de vejez en cuantía de \$1.512.212, junto con la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos de ley; condenó a COLPENSIONES a reconocer la indexación desde la exigibilidad de cada mesada hasta su pago efectivo; absolvió de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; al final, dispuso gravar en costas del proceso a COLPENSIONES.

Sostuvo que el problema jurídico consistía en establecer si le asiste a la actora el derecho al reajuste de la mesada pensional con un porcentaje del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de los últimos 10 años, en cuyo apoyo normativo invocó el artículo 34 de la ley 100 de 1993, y como precedente jurisprudencial la sentencia SL810 de 2023.

En el caso concreto, manifestó que no es correcta la interpretación que hace Colpensiones respecto del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pues es equivocado desconocer las semanas adicionales a las 1.300, dado que las mismas incrementan el porcentaje del monto pensional. Así las cosas, indicó que la actora contaba con 654 semanas adicionales a las mínimas exigidas de 1.300, es decir, un total 1.954 semanas; que esas 654 semanas adicionales le permitan llegar al máximo del 80% de tasa de reemplazo, debiendo reajustarse el monto pensional de la actora, en razón a que con la interpretación hecha por COLPENSIONES, la pensión fue liquidada con un 79.65%, además el IBL de los últimos diez años arrojó la suma de \$1.372.658, superior al que tuvo en cuenta COLPENSIONES en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022.

Así las cosas, aplicando el reajuste porcentual del 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de \$1.372.658, arrojó como monto de la primera mesada pensional el valor de \$1.098.127, efectiva para el año 2019. Por consiguiente, entre el 17 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2024 se genera un retroactivo por diferencias pensionales de \$310.265, debiendo Colpensiones a partir del 01 de julio de 2024 reconocer una mesada pensional equivalente a \$1.512.212.

Frente a la excepción de prescripción, la declaró no probada, dado que, la exigibilidad data del 17 de junio de 2019, la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, fue notificada el 29 de septiembre de 2022, y la demanda se presentó el 04 de julio de 2023, es decir, no pasaron más de los tres años. Por lo tanto, concluyó no operó tal fenómeno extintivo.

En cuanto a los intereses de mora, señaló que siguiendo los lineamientos de la sentencia SL810 de 2023, no son procedentes, ya que, la prosperidad de la reliquidación viene dada por la interpretación jurisprudencial. Ante esa negativa, fulminó condena por indexación por efecto de la devaluación de la moneda. Finalmente, infligió condena en costas procesales a cargo de la parte demandada.

**1.4 Grado jurisdiccional de consulta.** La decisión no fue recurrida por las partes, por consiguiente, fue enviado el proceso al tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

**1.5 Trámite de Segunda Instancia.** El grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 20 de agosto de 2024 (carp. 02, doc. 02), y mediante auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes a efectos de que en los términos del artículo 13 de la ley 2213 de 2022,

presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que ninguna de las partes presentó pronunciamiento.

## 2. ANÁLISIS DE LA SALA

**2.1 Grado jurisdiccional de consulta.** Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a estudiar la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES por haberle sido adversa, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

**2.2 Problemas Jurídicos.** El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si le asiste derecho a la demandante a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez con el 80% como tasa de reemplazo? En caso positivo, si **ii)** ¿Hay lugar al retroactivo desde el 17 de junio de 2019? Y **iii)** Si ¿Hay lugar a la indexación?

**2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados.** El sentido del fallo de esta Corporación será **MODIFICATORIO** en cuanto al retroactivo pensional y **CONFIRMATORIO** en lo demás, siguiendo la tesis de que dando correcto alcance al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta las semanas adicionales a las 1.800 y que le permitan al afiliado arribar al porcentaje máximo del 80% de la prestación, lo que conlleva a reajustar la prestación de la actora, conforme pasa a exponerse.

**2.4 Hechos no controvertidos.** No es objeto de controversia que la señora MARÍA CLEMENCIA GÓMEZ URIBE nació el 01 de marzo de 1961 (Fol. 6 archivo No 02); que mediante Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 (Fols. 9 a 19 archivo No 02), le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 17 de junio del 2019, en cuantía de \$1.093.896, con aplicación de la ley 797 de 2003, para la cual tuvo en cuenta un IBL de \$1.331.051, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 79.65% por contar con 1.954 semanas; asimismo, que el 11 de mayo de 2023 la actora presentó nuevamente reclamación de reliquidación pensional (Fols. 30 a 33 archivo No 02). Siendo ello así, corresponde dilucidar sí el monto del IBL de los últimos 10 años, y la tasa de reemplazo.

**2.5 Ingreso base de liquidación.** Ahora bien, siendo el punto cardinal el cálculo de IBL, tenemos que la pensión de vejez reconocida a la señora María Clementina Gómez Uribe fue causada el 01 de marzo de 2018, fecha de cumplimiento de los 57 años de edad, conforme lo exige la ley 797 de 2003, además que para esa calenda ya tenía más que superado el requisito de tiempo de servicios, con lo cual, a todas luces en aplicación del artículo 21 de la Ley 100

de 1993, le corresponde el IBL de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, ya que, cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas.

Así las cosas, calculado por la Sala el IBL, con base en la historia laboral obrante en el expediente (Fol. 20 a 29 archivo No 02), se obtiene la suma de **\$1.335.789,34** como IBL de los últimos 10 años, sin que sea procedente el haber efectuado el IBL de toda la vida laboral, por cuanto desde el escrito inaugural pretende el IBL de los últimos 10 años, es decir, por aplicación del principio de congruencia no es procedente hacer tal cálculo, allende de que el a quo hizo el cálculo del IBL de los últimos 10 años y, ninguna inconformidad presentó la parte demandante a través del recurso de alzada. Ahora, debe tenerse en cuenta que el cálculo realizado por esta Sala es inferior al IBL que calculó el *a quo*, que lo fue de **\$1.372.658**, y a la vez, es levemente superior al IBL que tuvo en cuenta COLPENSIONES en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de **\$1.331.051**, razón por la cual, como la sentencia se revisa en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y no fue objeto de censura por la parte activa, se tendrá en cuenta para el monto inicial de la prestación el IBL hallado en esta instancia en cuantía de **\$1.335.789,34**.

Debe precisarse que no se allegó por el *a quo* la liquidación del IBL para poder revisar los dislates en que se hubiere incurrido; sin embargo, puede inferirse razonadamente que la imprecisión radica en el IPC final, pues en las consideraciones de la sentencia se aduce que la prestación fue reconocida el 17 de junio de 2019, sin detenerse a verificar que tal calenda no se trata de la causación sino de la efectividad o disfrute de la prestación que realizó COLPENSIONES al sostener que operó el fenómeno prescriptivo, pero, esa calenda se reitera, no es la causación del derecho, mismo que aconteció y así también se encuentra detallado por COLPENSIONES en el acto administrativo de reconocimiento, que la pensión se causó el 01 de marzo de 2018, cuando la demandante arribó a los 57 años de edad. Por lo tanto, el IPC final es el de diciembre de 2017, aunado a que, la última cotización fue en septiembre de 2018, lo que indica que el monto inicial de la prestación debía calcularse al año 2018 con eventual disfrute a partir del 5 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, se pasará a estudiar la tasa de reemplazo que se aplicará al IBL de **\$1.335.789,34**.

**2.6 Tasa de reemplazo del artículo 34 ley 100 de 1993.** Frente a este tópico baste traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL810-2023, en la que en un caso de similares contornos al aquí estudiado, se ocupó de precisar el alcance y la correcta intelección del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.*

*(...)*

*Así las cosas, el efecto económico real de la fórmula decreciente es disminuir el monto de la pensión de vejez en función del nivel de ingresos del afiliado y, como consecuencia, apareja aumentar el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo, pues la regla es que, a menor tasa de reemplazo mayor será el número de semanas adicionales de cotización exigidas para lograr el porcentaje del 80%, haciendo más gravosa la situación de los beneficiarios, por requerirse, al paso que desciende la tasa de reemplazo, un número más elevado de semanas adicionales a las mínimas para aumentar el monto de la pensión.*

*Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación.*

*En esa línea, la permanencia de la cotización en el sistema general de pensiones cumple varias funciones: i) en relación con la acreditación del requisito para acceder al derecho; ii) ser utilizada como factor para calcular el monto y los incrementos de la pensión; y iii) como fuente de la que se obtienen los recursos económicos para financiar la prestación. Por tal razón, limitar el número de cotizaciones adicionales a las mínimas como barrera de acceso a la tasa de reemplazo máxima del 80% del IBL contraviene la obligación legal de cotizar y los principios básicos del aseguramiento social en que se asientan los sistemas de prestación definida”.*

Descendiendo al caso de autos, COLPENSIONES a través de la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 (Fol. 9 a 19 archivo No 02), reconoció la pensión de vejez a la actora

aplicando lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, y para lo cual tuvo en cuenta 1.954 semanas cotizadas en toda su vida laboral, disponiendo que la tasa de reemplazo es del 79.65% sobre el IBL de \$1.331.051, arrojando una mesada inicial de \$1.093.896 para el año 2019.

Ello así, la razón está del lado de la parte demandante y del a quo, dado que es equivocada la interpretación hecha por COLPENSIONES referida a que sólo se tienen en cuenta hasta 1.800 semanas para proceder a calcular la tasa de reemplazo del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sin contabilizar las semanas posteriores a las 1.800; pues con tal entendimiento se incurre en el desconocimiento de una gran cohorte de semanas que tuvo que acreditar la actora para efectos de poder llegar al máximo del 80%, establecido por la disposición legal en cita, por lo que, tal como lo decantó la Corte Suprema de Justicia, ni expresamente, ni por vía de interpretación se desprende que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, haya dispuesto que sólo se tendrían en cuenta para su cálculo hasta 1.800 semanas. Por lo razonado, es que la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho, procediendo en ese orden a adecuar la situación de la actora al contenido del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 34 de la ley 100 de 1993, que fuera modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, precepto normativo del que podemos extraer que, para la determinación de la tasa de reemplazo, se debe tener en cuenta la fórmula allí plasmada:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

Donde **r** corresponde a la tasa de reemplazo, **S** equivale al ingreso base de liquidación, dividido por el valor de salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, esto es el año 2018, que equivale a \$781.242.

Conforme a lo expuesto, tenemos entonces que para hallar **S** es necesario efectuar la siguiente operación:

$$s = \text{IBL} / \text{SMLMV}$$

$$s = \$1.335.789,34 / \$781.242$$

Así las cosas, tenemos que el valor de **S** equivale a 1,70.

Establecido lo anterior, continuamos con el desarrollo de la fórmula señalada en la norma en cita ( $r = 65.50 - 0.50 s$ ), para lo cual debemos en primer lugar, tomar el resultado de S: 1,70 y multiplicarlo por 0.5 y, en segundo lugar, procederemos a reemplazar la fórmula.

$$1.70 \times 0.5 = 0.85$$

$$r = 65.50 - 0.85$$

$$r = 64.65$$

Ahora bien, contempla la norma objeto de estudio que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, sin que en ningún caso el valor total de la pensión pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así pues, según la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 (Fol. 9 a 19 archivo No 02), la señora María Clementina Gómez Uribe acreditó durante toda su vida laboral un total de 13.680 días laborados, que corresponden a 1.954 semanas válidamente cotizadas.

Tenemos entonces que el mínimo de semanas requeridas al que alude la norma en cita corresponde a 1.300, por contera, la demandante cuenta con 654 semanas adicionales, es decir, que le corresponde un porcentaje adicional de 1.5% del ingreso base de liquidación en relación con cada 50 semanas adicionales.

Por lo planteado en precedencia, válidamente podemos aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Semanas adicionales} = (1954 - 1300 = 654 \quad 654/50 = 13 \text{ (entero)} \times 1.5\% = 19.5\%).$$

En consecuencia, se tiene que al tener la actora 654 semanas adicionales de cotización, se obtiene como factor el número entero 13, sobre el que ha de aplicarse el porcentaje adicional 1.5%, para un total de 19.5% de incremento sobre el porcentaje inicial referido.

Efectuada entonces la sumatoria de r (64.65) más el porcentaje resultante de las semanas adicionales (19.5%), tenemos una tasa de reemplazo equivalente a **84.15%**; empero, como el máximo permitido por la norma es el **80%**, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos de tasa de reemplazo el máximo del 80%. A este respecto, puede acudir a los claros

predicamentos del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, recogidos en la sentencia SL810-2023.

Así pues, al aplicarse el 80% como tasa de reemplazo sobre el IBL de **\$1.335.789,34**, se obtiene una mesada inicial para el 2018 de **\$ 1.068.631**, valor que es superior al que para esa calenda le arrojó a COLPENSIONES en la resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022, que lo fue de **\$1.060.182**.

Igualmente, el valor al que llegó esta Sala de Decisión (**\$1.068.631**) es superior al que determinó el *a quo* de **\$1.064.283**, precisándose que este último valor no lo precisó el *a quo* expresamente, pero para efectos prácticos, se obtiene de deflactar el valor de la mesada inicial que tuvo en cuenta el *a quo* para el año 2019 de \$1.098.127 y deflactarlo al 2018, lo que arroja precisamente la suma de \$1.064.283.

Asimismo, debe advertir la Sala que a pesar de que la citada resolución no menciona el valor de la mesada para el año 2018, ello puede obtenerse deflactando el valor de la mesada pensional que tuvo en cuenta para el año 2019 (\$1.093.896), el cual arroja precisamente el valor de \$1.060.182.

Así las cosas, como quiera que la presente decisión se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos el valor de la mesada pensional que tuvo en cuenta el *a quo*, que lo fue de **\$1.064.283** para el año 2018, y de **\$1.098.127** para el año 2019.

**2.7 Disfrute pensional.** Respecto del disfrute pensional establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que el derecho pensional pretendido se reconocerá a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar a aquel, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a su disfrute.

La historia laboral de cotizaciones de la parte actora (folios. 29 archivo No 02) da cuenta de que el periodo de septiembre de 2018 fue su última cotización al sistema de seguridad social en pensiones, fecha para la cual, ya había acreditado la edad mínima de 57 años, mismos que los cumplió el 01 de marzo de 2018, por haber nacido el mismo día y mes del año 1961 (archivo No 02 folio 6), por ello, el disfrute de la prestación es a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 07 de septiembre de 2018; sin embargo, como ello no fue punto que suscitó controversia entre las partes, pues el reconocimiento inicial realizado por COLPENSIONES en la Resolución SUB251385 del 13 de septiembre de 2022 (Fol. 9 a 18 archivo No 02), fue efectivo a partir del 17 de junio de 2019, y nada se dijo por la parte demandante, de hecho en el libelo genitor

pregona que el retroactivo debe ser desde el 17 de junio de 2019, ninguna disquisición adicional merece hacerse al respecto.

Ahora, como la entidad demandada propuso la excepción de prescripción (Fol. 9 archivo 05), de consiguiente, habrá de estudiarse tal medio extintivo de las obligaciones.

**2.8 Prescripción.** Cumple recordar, que son dos los preceptos reguladores de la prescripción extintiva de la acción y/o del derecho, esto es, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptiva según la cual las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de naturaleza periódica y causación progresiva, como lo son las mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el beneficiario puede presentar reclamaciones respecto de cada acreencia, en orden a interrumpir en forma individual la prescripción (SL794-2013, reiterada en la SL244-2019):

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, los cuales, deben ser aplicados al caso en concreto, es necesario indicar que la actora elevó reclamación de la pensión el **17 de junio de 2022** (Fol. 9 archivo No 02), misma que fue negada a través de resolución SUB174800 del 01 de julio de 2022 (Fol. 1 a 4 archivo GRF-AAT-RP-2022-8124575-20220701044129 expediente administrativo archivo No 06), sobre la cual se interpuso los recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el de reposición a través de resolución SUB251385 del **13 de septiembre de 2022**, reconociendo la prestación (Fol. 9 a 19 archivo No 02), pero no en los términos y condiciones pretendidos por la actora; por manera que, el término de prescripción seguía suspendido hasta el agotamiento de la llamada vía gubernativa, misma que fue resuelta a través de la resolución DPE4364 del 22 de marzo de 2023 (Fol. 1 a 9 archivo GRF-AAT-RP-2022-9641703-2-20230322085745 expediente administrativo archivo No 06), notificada el **25 de mayo de 2023** (Fol. 1 archivo GRF-CLD-NA-2023-4657344-20230525051212 expediente administrativo archivo No 06), siendo claro, entonces, que debía accionar por la vía judicial en el término de tres años contados desde que se le notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación, esto es, **hasta el 25 de mayo de 2023**, y como quiera que la demanda se presentó el **04 de julio de 2023** (Fol. 1 archivo No 01), esto es, sin que haya transcurrido el término trienal establecido entre la reclamación, su respuesta y la presentación de la demanda, se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los tres años de la reclamación, esto es, las causadas antes del **17 de junio**

de 2019, razón por la cual procede la confirmación de la sentencia en este tópico, pues a pesar de que el *a quo* no declaró probada la excepción de prescripción parcial, esa misma data (17 de junio de 2019) fue la que tuvo en cuenta para dispensar el retroactivo objeto de condena.

**2.9 Retroactivo pensional.** Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo determinar la Sala modificar este aspecto en el fallo de instancia. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, se obtiene por concepto de retroactivo pensional un valor de **\$323.908**. A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de **\$1.512.212**, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2018	3,18%	\$ 1.060.182	\$ 1.064.283	\$ 4.101		\$ -
2019	3,80%	\$ 1.093.896	\$ 1.098.127	\$ 4.231	7,466666667	\$ 31.593
2020	1,61%	\$ 1.135.464	\$ 1.139.856	\$ 4.392	13	\$ 57.096
2021	5,62%	\$ 1.153.745	\$ 1.158.208	\$ 4.463	13	\$ 58.015
2022	13,12%	\$ 1.218.585	\$ 1.223.299	\$ 4.713	13	\$ 61.275
2023	9,28%	\$ 1.378.464	\$ 1.383.796	\$ 5.332	13	\$ 69.315
2024		\$ 1.506.385	\$ 1.512.212	\$ 5.827	8	\$ 46.614
					<b>TOTAL</b>	<b>\$ 323.908</b>

Se precisa en lo que respecta a la mesada del mes de junio de 2019, la misma se reconoce de manera proporcional, pues si bien en estricto sentido debe ser de manera completa, dado que las mesadas pensionales se pagan por mensualidades vencidas (Artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, y sentencia SL1011-2021), lo cierto es que, en el caso de autos el *a quo* ordenó su cálculo de manera proporcional, y por ello, dado que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y la sentencia se revisa en consulta a favor de COLPENSIONES a quien no puede hacersele más gravosa su situación judicial, se procedió por la Sala a efectuar el cálculo de la mesada de junio de manera proporcional.

**2.10 Descuentos en salud.** En lo que refiere a los descuentos en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, e incluso no se requiere de autorización judicial para esos fines (SL969-2021), de donde se sigue que al momento en que COLPENSIONES E.I.C.E. proceda a reconocer la prestación, también queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos en salud con destino al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con

los lineamientos trazados por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado 47528, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

**2.11 Indexación.** Se impartirá condena por indexación, siguiendo el criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL359-2021, en la que recogió la tesis, según la cual, la corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, para en su lugar, educir que “*el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa*”, y al efecto puntualiza:

*“la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral”.*

Por tanto, como en el *sub examine* el monto generado por el retroactivo pensional se ve menguado por el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, deberá Colpensiones cancelar las sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional en forma indexada a partir de su causación y hasta la fecha en que se cancele la obligación, utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo enseña de manera iterativa en sus fallos.

En este punto, debe indicársele al apoderado de COLPENSIONES que la indexación aquí ordenada no se puede confundir con el reajuste de la mesada pensional que se hace anualmente conforme el mecanismo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debido a que opera por ministerio de la ley, con miras a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional durante ese año, mientras que, la indexación aquí ordenada lo que pretende es que, al no haber percibido la diferencia de la mesada pensional en el momento de su causación o en el mes que corresponde, se devalúa la misma hasta cuando efectivamente le sea pagado por la entidad de seguridad social, es decir, que se debe actualizar el valor adeudado desde que se dejó de pagar hasta cuando efectivamente se cumpla con la obligación y/o pago de la misma.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente es modificar el retroactivo pensional por reajuste de la mesada pensional, y confirmar en lo demás la sentencia materia de consulta.

**2.12 Costas.** Sin costas en esta instancia dado que, la decisión se revisó en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Las de primera se confirman, en la medida en que, de conformidad con el artículo 365, Numeral 1° del CGP la parte vencida debe correr con las costas del proceso, además que COLPENSIONES ejerció férrea defensa para la improsperidad de las pretensiones.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia materia de consulta proferida el 30 de julio de 2024 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARÍA CLEMENTINA GÓMEZ URIBE**, la suma de **\$323.908**, por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de junio de 2019 y el 31 de agosto de 2024, con trece (13) mesadas por año. Sobre esta suma de dinero se autoriza a Colpensiones para que efectúe los respectivos descuentos en salud.*

***TERCERO:** A partir del 01 de septiembre de 2024, COLPENSIONES seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a **\$ 1.512.212** junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en consulta.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, acogiéndose el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la providencia AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**  
Magistrado Ponente

(sin firma por ausencia justificada)  
**MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**  
Magistrado

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que las anteriores firmas corresponden a las firmas originales de los magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

  
**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**  
Secretario

## CÁLCULO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

F. INICIAL	1-ene-67	TOTAL DIAS	<b>3600</b>
F. FINAL	31-dic-24		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-67	31-ene-67					2017	96,92	1966	0,09
1-sep-08	30-sep-08	\$ 857.000	24	\$ 1.281.401	\$ 8.543	2017	96,92	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 857.000	30	\$ 1.281.401	\$ 10.678	2017	96,92	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 857.000	30	\$ 1.281.401	\$ 10.678	2017	96,92	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 857.000	30	\$ 1.281.401	\$ 10.678	2017	96,92	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 857.000	30	\$ 1.189.978	\$ 9.916	2017	96,92	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 857.000	30	\$ 1.189.978	\$ 9.916	2017	96,92	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 977.000	30	\$ 1.356.602	\$ 11.305	2017	96,92	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 917.000	30	\$ 1.248.253	\$ 10.402	2017	96,92	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 917.000	30	\$ 1.248.253	\$ 10.402	2017	96,92	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 917.000	30	\$ 1.248.253	\$ 10.402	2017	96,92	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 954.000	30	\$ 1.298.619	\$ 10.822	2017	96,92	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 954.000	30	\$ 1.258.838	\$ 10.490	2017	96,92	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 954.000	30	\$ 1.258.838	\$ 10.490	2017	96,92	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 954.000	30	\$ 1.258.838	\$ 10.490	2017	96,92	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$	30	\$ 1.409.266	\$ 11.744	2017	96,92	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 992.000	30	\$ 1.308.981	\$ 10.908	2017	96,92	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 992.000	30	\$ 1.261.906	\$ 10.516	2017	96,92	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19

1-abr-12	30-abr-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$	30	\$ 1.319.150	\$ 10.993	2017	96,92	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$	30	\$ 1.287.714	\$ 10.731	2017	96,92	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$	30	\$ 1.287.714	\$ 10.731	2017	96,92	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$	30	\$ 1.339.868	\$ 11.166	2017	96,92	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$	30	\$ 1.314.438	\$ 10.954	2017	96,92	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$	30	\$ 1.314.438	\$ 10.954	2017	96,92	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$	30	\$ 1.360.730	\$ 11.339	2017	96,92	2013	79,56

1-ene-15	31-ene-15	\$							
		1.117.000	30	\$ 1.312.715	\$ 10.939	2017	96,92	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$							
		1.117.000	30	\$ 1.312.715	\$ 10.939	2017	96,92	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.365.600	\$ 11.380	2017	96,92	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.279.058	\$ 10.659	2017	96,92	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.279.058	\$ 10.659	2017	96,92	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$							
		1.162.000	30	\$ 1.279.058	\$ 10.659	2017	96,92	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.457.377	\$ 12.145	2017	96,92	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.368.218	\$ 11.402	2017	96,92	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.293.863	\$ 10.782	2017	96,92	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$							
		1.243.000	30	\$ 1.293.863	\$ 10.782	2017	96,92	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$							
		1.215.654	30	\$ 1.265.398	\$ 10.545	2017	96,92	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$							
		1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11

1-oct-17	31-oct-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.378.177	\$ 11.485	2017	96,92	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 1.294.872	30	\$ 1.294.872	\$ 10.791	2017	96,92	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.324.000	\$ 11.033	2017	96,92	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.324.000	\$ 11.033	2017	96,92	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 1.390.000	30	\$ 1.390.000	\$ 11.583	2017	96,92	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 1.390.000	30	\$ 1.390.000	\$ 11.583	2017	96,92	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 1.374.710	30	\$ 1.374.710	\$ 11.456	2017	96,92	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 1.390.000	30	\$ 1.390.000	\$ 11.583	2017	96,92	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 2.085.002	30	\$ 2.085.002	\$ 17.375	2017	96,92	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 278.001	6	\$ 278.001	\$ 463	2017	96,92	2017	96,92

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.335.789,34
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	80,00%
<b>Valor pensión</b>	<b>\$ 1.068.631</b>